REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-**2020**-00**541**-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el impulsor la subsane en el siguiente sentido:

1. De conformidad al numeral 02 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, allegue **CERTIFICACIÓN PROVENIENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO O DEL NOTARIO**, dando cuenta del estado del proceso ejecución especial la garantía. Certificación en la que además deberá constar que, transcurrió sin oposición el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 1676 de 2013, o que ésta fue resuelta, de ser así, de qué manera fue finiquitada por la autoridad competente.

2. Adicionalmente, la parte solicitante aclare por qué motivo no puede dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados al tenor del artículo 68 de la ley 1676 de 2013, por cuanto en el contrato de garantía mobiliaria se entrevé que se convino un procedimiento para efectos de la "*negociación o venta directa de la garantía".*

La inadmisión aviene nítida, como quiera que la solicitante ha aducido hacer uso de la **ejecución especial de la garantía.** Sobre el particular, valga memorar que ley 1676 de 2013 implementó tres (03) mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria ante el incumplimiento del pago de la obligación garantizada, a saber: (**1) Pago directo**, **(2) ejecución judicial**, **y (3) ejecución especial de la garantía**, cada uno reglado con un procedimiento autónomo, visto en la normativa indicada y en su decreto reglamentario No. 1835 de 2015.

Al tenor de la ley 1676 de 2013 dichos mecanismos se pueden sintetizar de la siguiente manera: **(i) PAGO DIRECTO (ART. 60)** Permite pactos contractuales donde el acreedor garantizado pueda satisfacer directamente su crédito con la garantía, en el caso concreto con el vehículo prendado. **(ii) EJECUCIÓN JUDICIAL (ART. 61)** Proceso de adjudicación o realización especial de la garantía de los art. 467 y 468 del C.G.P con algunas simplificaciones, y para el caso que nos interesa, la **(iii) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (ART. 62)** Previo mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, **ante notarías y cámaras de comercio, y si hay oposición se tramita ante autoridad jurisdiccional competente.**

En suma, la procedencia de la aprehensión del rodante, tratándose de la ejecución especial de la garantía, misma que la ley faculta conocer a los **notarios y las Cámaras de Comercio** (art. 65 L.1676/13), con rito propio, incluso previéndose oposición y trámite (Arts. 66-67 ibídem), debe ser respetado, no pudiendo pretermitirse todo un procedimiento legalmente zanjado. De suerte que de no subsanar la petición con estricta sujeción a lo ordenado, se impondrá su rechazo.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la solicitud con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que **el presente auto no es susceptible de ningún**

recurso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75a18ae697d5857a11ace65116147c12f6a8bb7e6d52e9929b75e1899181a627

Documento generado en 09/12/2020 05:21:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica